

REGLAMENTO (CE) Nº 2630/1999 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 1999
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1702/1999 en lo relativo a las fechas para la solicitud
de certificados previstos por el Reglamento (CE) nº 1222/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1702/1999 de la Comisión ⁽³⁾ ha modificado el Reglamento (CE) nº 1222/94 ⁽⁴⁾ por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I (antiguo anexo II del Tratado), las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación.
- (2) En virtud del Reglamento (CE) nº 1702/1999, los certificados contemplados en los nuevos artículos 6A a 6I del Reglamento (CE) nº 1222/94 podrán solicitarse a partir del 1 de diciembre de 1999.
- (3) Para una gestión eficaz de las restituciones concedidas en el sector de las mercancías no incluidas en el anexo I, es indispensable que la transmisión de datos relativos a los certificados sea correcta. A tal efecto, con el paso del año 1999 al 2000, la transmisión de datos de los Estados miembros a la Comisión puede sufrir perturba-

ciones cuya naturaleza e intensidad no son previsibles ni pueden remediarse de forma anticipada. Dado que los primeros certificados no pueden expedirse antes de diciembre de 1999, que su expedición puede sufrir perturbaciones a partir de finales de diciembre y que estas pueden continuar en enero. Conviene, por tanto, aplazar la fecha al 1 de febrero de 2000 a partir de la cual podrán solicitarse los certificados.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el párrafo tercero del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1702/1999, el tercer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— Los certificados a que se refiere el apartado 5 del artículo 1 podrán solicitarse a partir del 1 de febrero de 2000.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 309 de 19.11.1998, p. 28.

⁽³⁾ DO L 201 de 31.7.1999, p. 30.

⁽⁴⁾ DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.